

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2013

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESSADO:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
OAXACA”

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.







VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado en el rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-323/2013, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente accionante en su recurso y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca, para elegir entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento Salina Cruz, Oaxaca.

II. Cómputo municipal. El once siguiente, el consejo municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento cuya votación por candidato, que resulta de sumar los votos obtenidos por coaliciones y partidos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición "Unidos por el Desarrollo"	7,409	Siete mil cuatrocientos nueve.
 Coalición "Compromiso por Oaxaca"	8,788	Ocho mil setecientos ochenta y ocho.
 Movimiento Ciudadano	1,064	Mil, sesenta y cuatro.
 Unidad Popular	261	Dos cientos sesenta y uno.
 Partido Nueva Alianza	9,148	Nueve mil ciento cuarenta y ocho
 Partido Social Democrática	644	Seiscientos cuarenta y cuatro.
 Votos Nulos	735	Setecientos treinta y cinco.
 Candidatos no Registrados	9	Nueve.
TOTAL	28,058	Veintiocho mil cincuenta y ocho.

SUP-REC-183/2013

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

III. Recursos de inconformidad en instancia local. El quince de julio del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, promovieron sendos recursos de inconformidad, contra el cómputo y la validez de la elección referida en el punto anterior, el cual fue resuelto, el once de octubre por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diez casillas, en consecuencia, modificó los resultados del cómputo como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Coalición “Unidos por el Desarrollo”	6,639	Seis mil seiscientos treinta y nueve.
	Coalición “Compromiso por Oaxaca”	8,054	Ocho mil cincuenta y cuatro.
	Movimiento Ciudadano	903	Novcientos tres.
	Unidad Popular	245	Doscientos cuarenta y cinco.
	Partido Nueva Alianza	8,001	Ocho mil uno.
	Partido Social Democrática	577	Quinientos setenta y siete.
	Votos Nulos	727	Setecientos veintisiete.
	Candidatos no Registrados	9	Nueve.
TOTAL		25,155	Veinticinco mil ciento cincuenta y cinco.

SUP-REC-183/2013

Toda vez que con motivo de la recomposición del cómputo resultó ganadora la Coalición "Compromiso por Oaxaca", el referido tribunal revocó la constancia de mayoría asignada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenó a la autoridad administrativa electoral que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, otorgara la constancia de mayoría a la planilla postulada por la referida Coalición y efectuara una nueva asignación de regidurías por el aludido principio.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Partido Nueva Alianza promovió el juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto el dieciséis de diciembre siguiente por la Sala Regional Xalapa, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la sentencia de once de octubre de dos mil trece**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad con clave **RIN/EA/045/2013** y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica el cómputo municipal** de la elección de Concejales al Ayuntamiento de **Salina Cruz, Oaxaca**, recompuesto por el referido tribunal, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma la declaratoria y calificación de validez** de la elección.

CUARTO. Se **confirma la constancia de mayoría** de catorce de octubre de dos mil trece, expedida a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por Oaxaca", en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en la sentencia recaída en el recurso de inconformidad con clave **RIN/EA/045/2013** y sus acumulados.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dentro del plazo de **tres días a partir de que se notifique** la presente resolución, **realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional**, en los términos previstos en esta ejecutoria.

SEXTO. Se **ordena** al referido Consejo General, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. Recurso de reconsideración. El diecinueve de diciembre del presente año, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, en contra de la sentencia señalada en el numeral anterior.

VI. Sustanciación. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-183/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de demanda de los recurrentes, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, como se expone a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

SUP-REC-183/2013

(jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴;
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵, y

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

De esta manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurso de reconsideración que interpone el partido político recurrente está dirigido a controvertir una

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

SUP-REC-183/2013

resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el que el estudio de fondo versó sobre el análisis de la nulidad de la votación recibida en diez casillas decretada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. De las cuales, en seis casillas, por violencia física o presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y en cuatro más, por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.

Al respecto, la Sala Regional declaró infundado el agravio relativo a que el tribunal electoral local estudió de forma conjunta las causas de nulidad invocadas por los actores en dicha instancia, lo que en su concepto es incorrecto pues viola el factor determinante.

En efecto, la Sala Regional estimó que no le asistía la razón, puesto que el tribunal responsable estudió todos y cada uno de los planteamientos de nulidad de las partes en dicha instancia, y en vía de consecuencia, recompuso el cómputo con motivo de la anulación de la votación recibida en diez casillas, de la elección de integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y respecto al elemento determinante estimó que en el sistema de nulidades de votación recibida en casilla opera de forma individual, por lo que dicho elemento determinante es para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, con independencia de que también pueda serlo para el resultado de la elección, lo que se traduce en que invariablemente la resolución combatida debe contener el

SUP-REC-183/2013

estudio de todas las casillas impugnadas –como sucedió en el caso– y para declarar su nulidad, basta que sea determinante para la casilla, con independencia de que con ello exista cambio de ganador.

Asimismo, la Sala Regional señaló que el artículo 78 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, citado por el actor, no resultaba aplicable, pues dicho precepto hace referencia a la nulidad de la elección y el promovente lo que cuestionó fue la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, en relación a los agravios que cuestionaban la nulidad de la votación recibida en las casillas 670 C2 y 670 C3 que se anularon por el tribunal electoral local, debido a propaganda del Partido Nueva Alianza encontrada en la periferia de las casillas, la Sala responsable estimó infundados e inoperantes los agravios, porque con las pruebas aportadas (hojas de incidentes y escritos de protesta) se acreditaba plenamente dicha irregularidad.

En relación a las casillas **695 B, 708 B y 695 C1** cuya votación fue declarada nula por el tribunal electoral local, debido a que quienes integraron la mesa directiva de casilla, fueron en el primer caso, Vocal “A” de Movimiento Ciudadano, en el segundo, Secretaria de Organización del Partido Revolucionario Institucional y en el tercero, un servidor público de nivel directivo del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la Sala responsable consideró infundados e inoperantes los agravios al considerar que la determinación del tribunal electoral local para

SUP-REC-183/2013

tener por probada las referidas calidades, no se sustentó en presunciones subjetivas como adujo el actor, sino en medios de prueba objetivos, concretamente documentales, a las que concedió el alcance probatorio para tener por acreditada la infracción y la vulneración al principio de libertad del sufragio.

Por otra parte, lo referido por el actor en el sentido de que el tribunal local no refirió, ni de forma indiciaria que los supuestos dirigentes hayan realizado algún acto de presión, y que tampoco está demostrado que ejercieran poder de dirección, ni existía constancia para presumir que se utilizaron recursos, resultó **inoperante**, al considerar la Sala responsable que el principio que tutela la norma es la imparcialidad del órgano, con independencia de la jerarquía del funcionario partidista que eventualmente llegue a integrar una mesa directiva de casilla, y de su resultado, pues basta su sola presencia dada la calidad de los sujetos frente al proceso electoral, en tanto que el uso de recursos está dirigido a funcionarios públicos.

De tal modo que si participaron como integrantes de las mesas directivas de casilla funcionarios de partidos políticos que contendieron en la elección, y autoridades de mando superior del ayuntamiento, se vulneraron los principios de imparcialidad, autonomía e independencia, protegidos por el artículo 116 de la Ley Fundamental.

Respecto de la casilla 701C1 declarada nula por el tribunal electoral local, debido a que tuvo por probado que durante la jornada, la representante del Partido Nueva Alianza ejerció

actos de presión sobre los electores, ya que tenía una lista nominal que marcaba conforme emitían su sufragio y les decía que pasaran a tomar su desayuno en el lugar donde ya se les había dicho, se estimaron fundados los agravios al considerar que el escrito de protesta en el que se basó el tribunal para anular la casilla no estaba apoyado por algún medio de prueba que fuera apto para adminicular y concatenar lo descrito, de ahí que el leve indicio se desvanecía al no tener sustento en diverso medio de prueba que obre en autos, y por lo mismo, no era apto para tener por probada la irregularidad.

Por lo que respecta a los agravios de las casillas 669 C3, 673 B, 686 B y 689 C1, en las que se declaró su nulidad debido a que quienes las integraron no fueron ciudadanos insaculados, ni se cumplieron las reglas para la designación de funcionarios emergentes que, invariablemente, deben corresponder a la sección electoral de que se trate, se estimaron infundados por la Sala Regional debido a que se acreditó plenamente dicha situación en cada una de esas casillas.

En virtud de lo anterior la Sala Regional recompuso el cómputo y confirmó el triunfo de la coalición "Compromiso por Oaxaca" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mantiene el triunfo en la elección de Concejales al Ayuntamiento de **Salina Cruz, Oaxaca**.

En tal sentido, los planteamientos del partido político recurrente vertidos en el escrito recursal que nos ocupa, se encaminan a demostrar que fue indebida la nulidad de votación recibida en

SUP-REC-183/2013

nueve casillas confirmada por la Sala Regional, con lo cual se vulneró el principio de certeza, básicamente por lo siguiente:

- La Sala Regional interpretó de forma incorrecta el sistema de nulidades, al considerar que es suficiente que se demuestre que la votación se recibió de forma ajena a las reglas precisadas en la ley para tenerla como no válida, pues ello va en contra del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, suplantando con ello la voluntad del electorado al anular la votación recibida en determinadas casillas, pues, en su concepto, debió realizar diligencias para mejor proveer a fin de salvaguardar la votación recibida en las casillas anuladas, así como verificar si dicha irregularidad resultaba determinante tomando aspectos cuantitativos y cualitativos
- El recurrente aduce una indebida valoración de pruebas por parte de la Sala responsable, pues considera que le otorgó valor probatorio pleno a indicios, pues, en su concepto, las irregularidades que se tuvieron por acreditadas en las casillas anuladas, no se encontraban plenamente acreditadas.
- En relación a las casillas 670C2 y 670C3 sostiene que la responsable no fe exhaustiva, pues, contrariamente al sostenido por la Sala responsable, la simple existencia de propaganda electoral cerca de la casilla no genera su nulidad, toda vez que tal hecho no constituye ejercer presión sobre el electorado y menos aún que afecte la libertad de sufragio, aunado a que la responsable debió ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer

SUP-REC-183/2013

para constar tales hechos, pues los medios de prueba aportados eran insuficientes para acreditar la colocación de dicha propaganda. Aunado a que no existe disposición expresa que obligue a los partidos a retirar su propaganda electoral antes de la jornada comicial.

- Respecto de las casillas 695B, 708B y 695 C1, el recurrente aduce que no se encuentra plenamente acreditado que se vulneró la libertad del sufragio, al haber fungido como miembros de las mesas directivas de casilla funcionarios partidista y del ayuntamiento, pues, los funcionarios partidistas no pertenecían a los institutos políticos que quedaron en primero y segundo lugar en dichas casillas, y la funcionaria del ayuntamiento no era de mando superior como lo sostuvo el tribunal y la Sala Regional. Por tanto, en su concepto, se anularon indebidamente, con lo cual, se inaplicó implícitamente el artículo 2° de la Constitución del Estado que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les mandata.
- Finalmente, en relación a las casillas 669 C3, 673 B, 686 B y 689 C1, la responsable pasó por alto que en ocasiones los ciudadanos asientan mal sus nombres, sin que ello implique necesariamente, que se trate de personas distintas, por lo que la irregularidad consistente en recibir la votación personas distintas a las autorizadas por la ley no debe tenerse por acreditada.

Como se desprende de lo anterior, los planteamientos de los recurrentes se dirigen exclusivamente a demostrar que

SUP-REC-183/2013

indebidamente se confirmó la nulidad de la votación recibida en varias casillas, porque, desde su perspectiva, las irregularidades no estaban plenamente acreditadas, por lo que existió una indebida valoración de pruebas.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porqué en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional Xalapa se avocó a determinar la validez de las consideraciones sostenidas en la resolución del Tribunal Electoral local, y a partir de ello valorar las pruebas contenidas en el expediente, por lo que si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se analizó los agravios planteados por los actores, los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca que implícitamente se inaplicó lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución local, pues, no basta con hacer dicha afirmación en la demanda, pues para ello del análisis de la sentencia impugnada se debe advertir tal situación, lo cual en el caso concreto no se advierte, según quedó señalado en líneas precedentes.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en el juicio de revisión constitucional electoral no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad alguno, además en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los agravios respecto de la nulidad de la votación recibida en nueve casillas y fundado en relación a una.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, pues en el caso, los recurrentes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia

reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional,

procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y tercero interesado; **por correo electrónico** a la referida Sala, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-183/2013

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA